

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

**DEMANDANTE:** CEMENTOS ARGOS S.A  
**DEMANDADO:** ISOLUX INGENIERÍA S.A Y OTROS.  
**PROCESO:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICACIÓN:** 110014003043-2016-01009-00

**I. ASUNTO**

Rituado el asunto procede esta judicatura a emitir la decisión que clausure la instancia.

**II. ANTECEDENTES**

1. El demandante por conducto de apoderado instauró demanda ejecutiva contra **ISOLUX INGENIERÍA S.A – SUCURSAL COLOMBIA, TRADECO INDUSTRIAL SUCURSAL COLOMBIA** y **TAMPA TANK & WELDING INC SUCURSAL COLOMBIA**, denunciadas como integrantes del “**CONSORCIO ITT**” a fin de obtener el recaudo de las sumas determinadas en el mandamiento de pago de fecha 15/11/2016 (fl 57), correspondientes a las facturas de venta arrimadas con el libelo genitor.

2. Como fundamento de sus pretensiones, la parte actora esgrimió que las demandadas actuando como “**CONSORCIO ITT**” se comprometieron con aquella a pagar incondicionalmente las sumas de dinero y que los plazos para ello se encuentran vencidos, constituyendo obligaciones claras, expresas y exigibles.

**III. TRÁMITE PROCESAL**

1. Por auto del **15/11/2016** (fl 57) se profirió la orden de pago conforme al petitum de la demanda.

2. La accionada **Isolux Ingeniería S.A** se tuvo notificada por aviso mediante auto del 09/10/2017 (fl 72), quien dentro del término no realizó contestación alguna.

3. Por su parte, **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** se notificó personalmente a través de apoderado judicial el 11/10/2017 (fl 78), presentando recurso de reposición contra la orden de apremio (fls 117-125), embate del que se corrió traslado al demandante quien permaneció en silencio (fl 126).

4. Mediante proveído fechado el **08/02/2017** este Despacho emitió sentencia anticipada porque del recurso de reposición esgrimido por **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia**, se coligió que dicho extremo procesal carecía de legitimación en la causa por pasiva, y así lo declaró, imponiendo condena en costas a la parte actora (fls 127-129).

Inconforme el demandante con esa decisión presentó recurso de apelación (fl 130), medio de impugnación que fue concedido el 05/03/2018 (fl 131).

5. El recurso correspondió al Juzgado 15 civil del Circuito de esta Urbe, quien se abstuvo de desatar al alzada con auto del **27/07/2018** al encontrar que se había incurrido en un vicio procesal que afectada la debida integración del contradictorio.

Basalmente, el *Ad Quem* sostuvo que no se había enterado del presente asunto a la sociedad **Tradeco Industrial Sucursal Colombia** cuyo emplazamiento fue instado desde el 28/09/2017 (fl 71), sumado a que no era de recibo dictar sentencia anticipada sin previamente haber resuelto el recurso de reposición elevado por **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia**. Por ello, decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 08/02/2017, conminando a trabar la litis y finiquitar los medios de impugnación que se hayan interpuesto contra el mandamiento de pago (fls 6-9 C2).

6. El 31/10/2018 en obediencia a lo resuelto por el Superior se ordenó al demandante notificar a los extremos faltantes, aclarando que debía hacerse en relación a **Tradeco Industrial Sociedad Anónima de Capital Variable** y no su sucursal, toda vez que era aquella la que ostentaba personería jurídica para todos los efectos legales (fl 132).

7. *A posteriori*, el ejecutante reformó la demanda en el sentido de prescindir de la acción contra **Tradeco Industrial Sucursal Colombia**, reforma que fue aceptada con proveído del **22/08/2019** en los términos deprecados, esto es, la orden compulsiva únicamente frente a **Isolux Ingeniería S.A – Sucursal Colombia** y **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** (fl 148).

8. El 23/10/2019 luego de revisadas las actuaciones surtidas en ambas instancias, se memoró que **Isolux Ingeniería S.A** se encuentra debidamente notificada y dentro del plazo legal no acreditó el pago de la obligación ni propuso excepciones.

De otro lado, las partes que integran el extremo pasivo: **Isolux Ingeniería S.A – Sucursal Colombia** y **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** fueron notificadas por estado del auto que aceptó la reforma del libelo introductorio, sin elevar manifestación alguna. No obstante, como **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** oportunamente y antes de la nulidad declarada por el Superior funcional había presentado recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mismo del que se logró extraer la excepción de mérito consistente en “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, esta Judicatura en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que goza la parte accionada, dispuso correr traslado de tal medio exceptivo conforme al artículo 443 del CGP (fl 149).

9. El recurso de reposición otrora presentado por **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** contentivo en realidad de la excepción de fondo de “**falta de legitimación en la causa por pasiva**”, se fundó básicamente en que dicha sociedad ya no hacía parte del **CONSORCIO ITT** dado que fue avalada su desvinculación al aceptarse la cesión que hiciera a favor de **Tradeco Industrial Sucursal Colombia** desde el **26/02/2013**. En tal sentido, en lo tocante a este juicio ejecutivo apuntó que “*nunca tuvo conocimiento de la existencia de la relación comercial que al parecer tuvo el consorcio ITT con la aquí demandante [Cementos Argos S.A], razón por la cual no estaba obligada a notificar a la mencionada sociedad su desvinculación del mismo [Consortio ITT], dado que para esa data no se tenía ningún tipo de relación contractual*” (fls 117-125).

10. El demandante replicó que la accionada no había dado alcance a lo ordenado en el artículo 894 del Código de Comercio atinente a la cesión de la posición contractual, precepto que reza que *“la cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888”*.

Entonces, acotó que *“a CEMENTOS ARGOS en su calidad de contratante cedido, de considerarse el mutuo de dinero, o de tercero, si se toma el consorcio, lo que es indiferente frente a lo propuesto en la norma citada, sólo le es oponible la cesión desde el momento que haya sido notificada, sin que se realizare la misma, por lo que el planteamiento que se hace por la demandada carece de fundamento”* (fl 150).

11. Luego, **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** petitionó que no se tramitara su defensa como excepción de fondo sino como recurso, y ya luego de resuelto el mismo dicha entidad evaluaría qué defensas adicionales podría proponer (fls 151-152), lo que fue despachado negativamente por el Despacho con auto del **02/03/2020** como quiera que la providencia precursora no fue objeto de reproche dentro del término legal, habiendo alcanzado ejecutoria, y en todo caso, la refutación de la accionada sí sería objeto de estudio y resolución, sólo que mediante la cuerda que deviene legalmente procedente, esto es, como excepción perentoria, ordenando enlistar el asunto conforme al artículo 120 del CGP (fl 153).

12. Así las cosas y sin prueba alguna por practicar, teniéndose como tales únicamente las documentales, el Despacho con apoyo de lo prescrito en el artículo 278 del C.G del P, procede a proferir sentencia anticipada.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 1. Presupuestos procesales:

Se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, pues los llamados presupuestos procesales entendidos como las condiciones de orden jurídico-procesal, se cumplen a cabalidad, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del presente rito, las partes son capaces y comparecieron legalmente, al igual que no se observa algún vicio con entidad suficiente que haga nula la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

1.1. Respecto al presupuesto sustancial de **legitimación en la causa** delantadamente advierte el Despacho que ciertamente la misma no se impone en relación a **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia**, sobre lo cual se ahondará al resolver la excepción correspondiente.

##### 2. Excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

2.1. Sobre el particular, el Tribunal de Bogotá con apoyo en la jurisprudencia de la máxima corporación de la justicia ordinaria ha explicado que **“la legitimación en la causa es la identidad de la persona del actor con la persona a la cual se concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). De tal forma que como la legitimación es una cuestión sustancial que atañe a la acción, entendida como pretensión, su ausencia, ya sea en el demandante o en el demandado conduce**

**forzosamente a un fallo adverso a las pretensiones formuladas en el libelo, pues es claro que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es llamado a responder, debe denegarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material.**

**Refiriendo la legitimación ad-causam, al fondo mismo del asunto materia de la litis, de la cuestión sustantiva, no puede confundirse con los presupuestos procesales que fungen como requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso, —no puede confundirse, pues, la legitimación para el proceso, llamada también para comparecer a éste, con la legitimación en la causa. Es patente que aquella es un presupuesto procesal, como ya se vio, en tanto que ésta es fenómeno sustancial que consiste en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa”<sup>1</sup>.**

Puestas así las cosas, aflora nítido que la legitimación en la causa sea por activa o pasiva se ubica en un presupuesto sustancial del proceso, por lo que al tocar con el fondo del asunto ha de resolverse al rituarse el asunto con el fallo correspondiente y no como secuela del recurso de reposición como pretendió la accionada.

Con todo, nótese que el núcleo de su defensa se cimentó en que no estaba llamada a satisfacer las obligaciones que emergen de los documentos de contenido crediticio, toda vez que no hacía parte del consorcio que los suscribió, sin presentar reparos que en virtud de la codificación procesal podrían haberse alegado mediante recurso de reposición como serían discusiones sobre los requisitos formales del título ejecutivo (Art. 430 inc. 2), las excepciones previas y el beneficio de excusión (Art. 442 No. 3). De suerte que acertó esta Unidad Judicial al darle el alcance que legalmente correspondía a la defensa de la pasiva.

**2.2.** Centrados en la divergencia suscitada entre los extremos en contienda, encuentra el Despacho que le asiste razón a **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** cuando aseguró que para la data en que se libraron las facturas base de la ejecución ya no hacía parte del consorcio que las signó, como pasa a explicarse.

Los elementos de juicio enseñan que en documento privado firmado el **16/01/2012** por “**Tradeco**”, “**Isolux**” y “**Tampa Tank**” celebraron un “*acuerdo consorcial*” con el propósito de aunar esfuerzos para participar en el proyecto adelantado por la **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A (SPPB)** a fin de procurar la construcción de un terminal portuario en la Bahía de Cartagena. Contrato que finalmente les fue adjudicado.

En el párrafo primero de la cláusula segunda del “*acuerdo consorcial*” se dejó sentado que cualquier cesión o modificación en la cuota de participación de los integrantes del consorcio demandaría de la autorización de la entidad contratante, esto es, de la **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A (SPPB)** (fls 79-85).

Posteriormente, por desacuerdos surgidos entre las sociedades del consorcio llamado inicialmente “**Consorcio Tradeco – Isolux – Tampa Tank**”, la pasiva deprecó a “**Tradeco**” quien fuere el representante legal del mismo para que aceptara su desvinculación (fls 86-87), emitiéndose el **12/11/2012** la “*autorización de retiro de Tampa Tank del Consorcio*” con destino a la entidad contratante “**Puerto Bahía**”, misiva rubricada por todos sus integrantes (fls 88-89).

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá, sala civil, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014). Rad: 1100131030044-2012-00044-01. M.P. Julia María Botero Larrarte.

El ente contratante “**Puerto Bahía**” con oficio del **04/12/2012** dicta “**autorización de reconfiguración del consorcio y retiro de Tampa Tank del Consorcio – contrato SPPB-055-2012. Terminal Portuario Puerto Bahía**”, marcando algunas pautas para que dicho permiso fuera eficaz (fls 90-92).

En atención a las directrices de la entidad contratante, los miembros del consorcio celebraron un otrosí No. 1 el día **11/12/2012** acordando en su cláusula primera que “**Tampa Tank en calidad de cedente, transfiere a Isolux y a Tradeco en calidad de cesionarios, el total de su participación en el CONSORCIO ISOLUX, TRADECO, TAMPA TANK, así como la totalidad de los derechos y obligaciones por él contraídas en virtud del contrato SPPB 055-2012, suscrito el pasado 19 de septiembre de 2012**”. Así mismo, en su cláusula tercera se dejó constancia de que el nombre del consorcio en adelante sería “**CONSORCIO ITT**” (fls 93-96).

A su turno, el **26 de febrero de 2013** se celebró un otrosí No. 2 al contrato No.055-2012 con asunto “**cesión de la posición contractual de Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia a Tradeco Industrial sucursal Colombia e Isolux Ingeniería S.A**”, resultando relevante que en su cláusula primera se autorizó la aludida cesión asumiendo los cesionarios “Tradeco” e “Isolux” todos los derechos y obligaciones derivadas del contrato SPPB-055 de 2012. En la cláusula séptima la entidad contratante libera a **TAMPA TANK** del contrato en comento, y en su cláusula novena “*el contratante reconoce y acepta el cambio de nombre del Consorcio Contratista (...) se denominará CONSORCIO ITT*” (fls 97-106).

Finalmente, obra prueba del acta de conciliación extrajudicial ventilada ante la Cámara de Comercio de Bogotá el **09/04/2013** donde se translitera en gran medida los hechos acaecidos en vigencia del contrato celebrado con la **Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A (SPPB)**, y se reitera la validez del otrosí No.2 al contrato SPPB-055 de 2012, al igual que la desvinculación de **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** del precitado Consorcio (fls 107-111).

**2.3.** De la antedicha trazabilidad y medios de convicción aportados, no cabe duda de que si bien el **16/01/2012** se le dio vida al “**Consortio Tradeco – Isolux – Tampa Tank** mediante el “*acuerdo consorcial*” en aras de participar en un proyecto de construcción de un terminal portuario, adjudicado posteriormente, también se desprende que desde el **26 de febrero de 2013** la sociedad **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** ya no hacía parte de dicha figura asociativa, toda vez que cedió sus derechos y cuotas de participación a tal grado que el consorcio mutó su denominación a **CONSORCIO ITT**, por integrarlo únicamente “Tradeco” e “Isolux”.

Ahora bien, véase que aunque la desvinculación de **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** se dio desde el **26 de febrero de 2013**, los títulos valores cuyo cobro se ejercita fueron librados el **13 de abril de 2015** (fls 2-4), y de su tenor literal se aprecia que el obligado cambiario es “**CONSORCIO ITT**”, siendo lógico que las obligaciones crediticias sólo se harían extensivas a sus miembros, calidad que en efecto **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** ya no detentaba para esa época, derivándose que aquella carece de legitimación en la causa por pasiva como lo enrostró en la oportunidad correspondiente.

2.4. De ahí que haya desatinado el promotor de la acción al argüir que la cesión de la posición contractual de **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** no le era oponible, fincando su aserción en lo previsto por el artículo 894 del Estatuto Comercial, toda vez que los títulos crediticios base de la ejecución tienen una regulación especial, descartando en principio los derroteros dispuestos para la cesión de contratos.

En otras palabras, la desavenencia presentada por el extremo demandante en relación a que debía notificársele la cesión realizada por **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** a los otros partícipes del “**Consortio ITT**”, no tiene ninguna injerencia en el presente asunto, pues no estamos en presencia de una cesión de contratos, figura que dista de la cesión de créditos, misma a la que al parecer quiso hacer hincapié el actor.

Es así como el Órgano de cierre civil ha explicitado que “**frente a las inmediatas relaciones entre cesión de créditos y de contratos, es necesario entender que a pesar de las similitudes entre las dos figuras, se trata de instituciones diferentes; tampoco puede entenderse como un subcontrato, porque en éste se procura ejecutar un contrato principal por intermedio de un tercero, el subcontratista.**

**Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. Desde luego, no es cesión autónoma de créditos porque esta institución transfiere exclusivamente un crédito, esto es el aspecto activo de la relación obligatoria como derecho a exigir el cumplimiento de la prestación o de la acreencia por parte del deudor; tampoco es asunción de deudas, porque aquí se transmiten pasivos, se cede una deuda con acuerdo del acreedor cedido. La cesión contractual es la sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.**

(...) **La razón de ser de lo anterior estriba en que es distinto sustituir a un acreedor que a un deudor.** Respecto del primero, la posición del obligado no sufriría afectación, pues al fin de cuentas, su prestación tendría que solucionarla sin importar el nombre del titular. Con relación al segundo, la cuestión sería trascendente, en cuanto, muy seguramente, la persona del solvens, su capacidad económica, reputación, en fin, se habrían erigido en factores de confianza y de garantía al momento de otorgarse el crédito, por lo tanto, como esas condiciones bien pueden no concurrir en el deudor reemplazante, es natural entender que el consentimiento del accipiens se hace necesario<sup>2</sup>.

Entonces, aviene palmario que no estamos en presencia de una cesión de contratos, como quiera que los títulos valores no se sitúan en esa concepción de prestaciones periódicas o recíprocas, sino en la obligación del deudor de pagar el importe de los documentos (Art. 773 C.co). Luego, tampoco puede decirse se trata de una cesión de créditos a voces del Código Civil, pues aunque lo fuera, la cesión hubiera emanado del acreedor **Cementos Argos S.A** y no del extremo pasivo, como diáfananamente la Doctrina lo ha precisado: “**sus partes son el acreedor cedente y el tercero cesionario. El deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no se puede oponer, a la que su asentimiento no agrega ni quita nada** (...)”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> CSJ, sala de casación civil, sentencia del veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015). Ref: SC9680-2015. Rad: 11001-31-03-027-2004-00469-01. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

<sup>3</sup> Hineyrosa, Fernando, (2015), “tratado de las obligaciones” Bogotá Colombia, Editado por el Departamento de publicaciones de la Universidad Externado de Colombia, pág. 429.

Y es que valga recordarlo para que no quede rastro de duda, la regulación de cesión de créditos personales encuentra salvedad en el artículo 1966 del C.C. bajo el entendido de que “las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.

Por eso, pese a las escuetas atestaciones del demandante, la única traslación que eventualmente hubiere interesado en el caso bajo estudio sería la de las facturas de venta, puesto que la “cesión recibe el nombre de endoso cuando se trata de créditos mercantiles: títulos valores, y se rige entonces por las normas del código de comercio, que le señalan caracteres y efectos especiales (...)”<sup>4</sup>, demandando la transferencia del mismo por medio del endoso y entrega del título (Art. 651 C.co), endoso que sólo provendría de la parte activa y no de la pasiva.

3. En suma, sin necesidad de más ratiocinios encuentra el Despacho que la excepción propuesta por **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** tiene vocación de éxito y así se declarará, por estar probado que carece de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, la acción seguirá únicamente en contra de **ISOLUX INGENIERÍA S.A – SUCURSAL COLOMBIA**, misma que sí está llamada a satisfacer las obligaciones derivadas de los títulos valores signados por el consorcio al cual hace parte, y en tal medida, obligada convergente, toda vez que así se estipuló en el parágrafo del 4 de la cláusula 02 del acuerdo consorcial al consignar que “las partes asumen las obligaciones que surgieren del futuro contrato de manera solidaria (...)” (fl 81).

Lo dicho, reforzado por la jurisprudencia al decantar que “ni siquiera era necesario precisar cuál de las sociedades que conformaban el consorcio descuidó los deberes o su margen de responsabilidad, toda vez que como lo tiene dicho la Corte **“son los consorciados y no el consorcio quienes se hacen responsables, solidariamente, ‘de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y el contrato’**. Son ellos quienes resultan comprometidos por ‘las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato’, como paladinamente lo dispone el art. 7º, es decir, **son ellos y no el consorcio los que asumen los compromisos que de la propuesta y el contrato resultan y los que deben encarar las consecuencias que de allí se desprendan”** (...) Así que, **independientemente de quien proviniera el incumplimiento y conforme a los pactos internos del acuerdo consorcial, todos ellos asumían en su integridad las consecuencias adversas que de ello se derivaba”**<sup>5</sup>.

Finalmente, no se condenará en costas ante la prosperidad parcial de las pretensiones frente a **ISOLUX INGENIERÍA S.A.**, y al tenor de lo reglado en el numeral 05 del artículo 365 del CGP “en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

<sup>4</sup> Ibídem, pág. 467.

<sup>5</sup> CSJ, Sala de casación civil, sentencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012). Ref: Exp. 1100131030392007-00071-01. M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ.

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” elevada por la demandada **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se dispone la terminación del referenciado proceso **ÚNICAMENTE** en relación a **Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia** y el levantamiento de las cautelas que respecto a aquella se hayan decretado y practicado. Oficiese si a ello hay lugar.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución **ÚNICAMENTE** contra **ISOLUX INGENIERÍA S.A – SUCURSAL COLOMBIA**, conforme lo señalado en el mandamiento de pago librado el **22 de agosto de 2019** (reforma demanda).

**CUARTO: DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere del caso.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del C.G.P, lo señalado en la orden de apremio y en esta sentencia.

**SEXTO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante ante la prosperidad parcial de la demanda (Art. 365 No. 5 CGP).

**NOTIFÍQUESE,**

CCSS

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4229a2652ab1c7923067cb0d465629821e82c87ec3decf3c9708ce1a4629c550**

Documento generado en 31/07/2020 04:22:54 p.m.